INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2018

ACTOR: OSCAR VELAZCO CERVANTES

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente al rubro indicado, promovido por Oscar Velazco Cervantes, a fin controvertir el incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sustancialmente vinculó al referido órgano intrapartidista para que resolviera, a la brevedad, la impugnación promovida por el actor para controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del mencionado partido por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Providencias. El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del mencionado partido político y

ciudadanos en general que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Registro. El quince de febrero siguiente, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Designación. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

II. Juicio ciudadano local y Asunto General.

1. Demanda. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Resolución en el JDC. El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Resolución en el Asunto General. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho considerara conducente.

III. Incidente de inejecución.

1. Demanda incidental. El siete de abril del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió incidente de inejecución de la determinación referida en el numeral anterior.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta remitió el expediente SUP-AG-23/2018 a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Vista. El nueve de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con el escrito de demanda incidental para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio a la referida comisión a las doce horas con catorce minutos del diez de abril del dos mil dieciocho.

4. Desahogo de la vista. El trece de abril del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desahogó la vista y remitió a la Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, relacionada con el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto al incidente innominado relativo a la sentencia dictada en el asunto general al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción I, inciso c), y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

A. Precisión de la materia del incidente.

El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Al respecto, el veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró improcedente el juicio ciudadano y remitió el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que carecía de competencia para para conocer de cuestiones vinculadas con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó:

- Reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera conforme a Derecho.

- Ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informara del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió incidente de inejecución en el SUP-AG-23/2018, ya que, sostiene, la Comisión de Justicia ha omitido resolver el medio de impugnación en términos de lo ordenado por la Sala Superior.

B. Determinación de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad de Oscar Velazco Cervantes, ya que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no resolvió a la brevedad el medio de

impugnación que promovió para controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

La Sala Superior ha sostenido que la expresión “a la brevedad” debe entenderse como un lapso razonable para la resolución del medio de impugnación o queja de que se trate, atendiendo a las particularidades del caso concreto[1].

En ese sentido, el artículo 89, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional dispone que las impugnaciones en contra de los resultados y la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante juicio de inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidatos del mencionado partido, político prevé que los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar en un término de 8 días antes del inicio del registro de candidaturas y, en los demás casos, a más tardar 20 días después.

En ese sentido, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, y en ella se vinculó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a tramitarla y resolverla a la brevedad, resulta evidente que, cuando menos, se encontraba vinculada a realizar esas actuaciones dentro de los plazos previstos en su normativa interna.

Ahora, a la fecha de presentación del incidente de inejecución en que se actúa, transcurrieron más de cuarenta días de la emisión de la referida determinación de la Sala Superior, sin que en autos obrara constancia que

[1] Criterio sostenido en el SUP-JDC-370/2017

acreditara que el señalado órgano partidista hubiera dictado algún pronunciamiento.

En ese sentido, mediante proveído de nueve de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con el escrito de demanda incidental a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación informara sobre el cumplimiento del acuerdo de Sala, apercibida que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se resolvería con las constancias de autos.

El plazo para que el mencionado órgano intrapartidista desahogara la vista feneció el once de abril siguiente a las doce horas con catorce minutos, sin que hubiera presentado promoción alguna en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Sin embargo, el trece de abril del dos mil dieciocho, esto es, dos días después de fenecer el plazo para que desahogara la vista, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, vinculada con el medio de impugnación presentado por Oscar Velazco Cervantes.

Por tanto, de las constancias que forman el presente expediente, se acredita que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación intrapartidario promovido por Oscar Velazco Cervantes para controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Lo anterior en términos de la sentencia de rencauzamiento de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, motivo por el cual, se tiene por cumplida la sentencia respecto a la resolución del medio de impugnación intrapartidista.

Sin embargo, de la revisión de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no se advierte que exista alguna

constancia por la cual se tenga certeza de que se haya hecho del conocimiento del actor incidentista la resolución que recayó al expediente CJ/JIN/102/2018.

En ese orden de ideas, resulta parcialmente fundado el incidente en que se actúa, ya que no está acreditada la notificación a Oscar Velazco Cervantes de la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista por él promovido, ello porque la notificación constituye el acto por el cual se hace del conocimiento de un sujeto de derecho una determinación de la autoridad, para que el destinatario del acto de autoridad esté en aptitud jurídica de aceptar o rechazar los beneficios o perjuicios que le ocasiona el acto.

Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que notifique a Oscar Velazco Cervantes la resolución de once de abril del dos mil dieciocho, que recayó al expediente CJ/JIN/102/2018, dentro del plazo de **doce horas,** contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

Realizado lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá remitir a la Sala Superior copia certificada de la constancia en la que conste la notificación practicada a Oscar Velazco Cervantes, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por otra parte, se debe destacar que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no resolvió en breve plazo, tal como lo determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, toda vez que emitió la resolución correspondiente cuarenta y un días posteriores a la emisión de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que de no notificar al actor en el plazo ordenado en esta sentencia y remitir la constancia atinente a esta Sala Superior se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual se tomará en consideración:

- Que no emitió su resolución “a la brevedad”, tal como lo ordenó la Sala Superior en el acuerdo plenario de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

- Que no desahogó en tiempo y forma el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el nueve de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual le dio vista del escrito incidental de Oscar Velazco Cervantes.

- Que una vez fenecido el plazo para desahogar la vista, remitió a la Sala Superior las copias certificadas de la resolución del medio de impugnación intrapartidista, sin anexar constancia que acredite su notificación a Oscar Velazco Cervantes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en un plazo de doce horas, notifique a Oscar Velazco Cervantes la resolución dictada el once de abril del dos mil dieciocho en el expediente CJ/JIN/102/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, de incumplir con la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO